La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano: ¿eficacia plena?[1]

5

https://doi.org/10.21830/9789585287884.05

Marisol González Hernández[2]
Luis Abraham Paz Medina[3]
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tania Lucía Fonseca Ortíz[4]
Escuela de Aviación del Ejército

Paola Alexandra Sierra-Zamora[5]
Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

1 Este capítulo forma parte del trabajo colaborativo de dos proyectos de investigación: "Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios - Fase II", del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia de la Universidad Católica de Colombia, registrado con el código COL0123247 y categorizado en A1 por Minciencias. Y del proyecto de investigación "Perspectivas en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el Ejército Nacional de Colombia", del grupo de investigación en Aviación Militar de la Escuela de Aviación del Ejército, registrado con el código COL0077618 y categorizado en C por Minciencias. Los puntos de vista pertenecen a los autores y no reflejan necesariamente los de las instituciones participantes.

2 Licenciada en Derecho de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Magíster en Derecho Fiscal de la misma institución. Doctora en Derecho del Instituto Universitario Puebla, Campus Tabasco. Profesora investigadora de carrera asociada en la División Académica Multidisciplinaria de los Ríos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Integrante del Grupo de Investigación en Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Políticas Públicas. **ORCID:** https://orcid.org/0000-0003-2180-3382.

3 Licenciado en Derecho y magíster en Derecho de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Doctor en Derecho del Instituto Universitario Puebla, Campus Tabasco, México. Profesor investigador de carrera tiempo completo de base en la División Académica Multidisciplinaria de los Ríos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Responsable del Grupo de Investigación en Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Políticas Públicas. **ORCID:** https://orcid.org/0000-0002-7047-3773.

4 Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Auxiliar de investigación de la Escuela de Aviación del Ejército, Bogotá, D. C., Colombia.

5 Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universitat de València, España. Doctorado (en curso) del Programa de Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universitat de València, España. Investigadora de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", Bogotá, D. C., Colombia. **ORCID:** https://orcid.org/0000-0002-3146-7418. Contacto: paola.sierra@esdegue.edu.co

Resumen

Este capítulo analiza la forma como el Estado mexicano ha cumplido con las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dictado en su contra. Aunque México reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1999 y ha aceptado acatar las decisiones que se han dictado en su contra, lo cierto es que no las ha cumplido eficazmente ni a cabalidad con el argumento de que dichas sentencias encuentran obstáculos de naturaleza competencial entre las diversas estructuras orgánicas constitucionales contenidas en la carta magna. Este estudio parte de una visión analítica que pone de manifiesto particularmente cuáles son las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las distintas autoridades, ya sean federales o estatales, y de qué manera se han cumplido los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Se resalta que en la gran mayoría de los casos no ha habido un cumplimiento eficaz debido al complejo entramado federal que tiene México como forma de Estado y de organización política, aunado también a la falta de voluntad política.

Palabras clave: Derechos Humanos en México; jurisdicción supranacional; reparación de daños; responsabilidad internacional.

Introducción

Existen mecanismos internacionales que protegen los Derechos Humanos y que pueden ser de carácter universal o interregional, como por ejemplo los que dependen de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuales reconocen como Derechos Humanos aquellos que son inherentes a la persona humana[1] y que deben ser respetados por los Estados sin distinción alguna. En este tenor, el párrafo tercero del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
>
> En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

1 Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho y la jurisdicción interna de los Estados americanos.

La ingenua creencia del siglo XVIII y primera mitad del XIX de que era suficiente consagrar los Derechos Humanos en los textos constitucionales de las naciones para que fuesen respetados por las autoridades ha caído junto con el desbordamiento constante de los poderes públicos. La realidad y la historia han dado múltiples ejemplos que demuestran que la Constitución, como norma suprema y fundante, ya no es suficiente para garantizar la libertad, la justicia y el bienestar común de los ciudadanos, de manera que surge la necesidad de instrumentar la protección internacional de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, pues la sumisión del Estado a todos los sistemas de protección de Derechos Humanos —sean universales, regionales o nacionales— constituye la manera más sólida de asegurar el efectivo reconocimiento y respeto de la dignidad de la persona humana.

Toda democracia moderna y sistema constitucional están sujetos a un principio incorporado en las constituciones de los Estados, que plantea que los Derechos Humanos son efectivamente un criterio de justicia y de legitimidad política. A partir de 1945, con la creación de las Naciones Unidas y con la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se estableció un paradigma nacional e internacional a partir del cual los Derechos Humanos se constituyeron en un criterio de legitimidad política y de justicia de las instituciones, porque tales derechos se erigieron como un instrumento para calificar el funcionamiento de las instituciones de los Estados, es decir, los Derechos Humanos son ese instrumento de medición que sirve para determinar si las instituciones de un Estado funcionan política y jurídicamente bien. Si funcionan políticamente bien, ese Estado va a ser calificado como legítimo; si no funcionan, la legitimidad del Estado será cuestionada porque se consideraría que este no cumple con uno de los principios básicos para los que fue creado.

Desde la perspectiva de Gutiérrez (2004),

> Los Derechos Humanos constituyen un criterio de justicia, porque detrás de las normas de derecho, generalmente aparecen una serie de valores fundamentales a partir de los cuales se establece que los citados derechos forman parte del catálogo de derechos básicos respecto de los cuales las resoluciones de los jueces, las decisiones administrativas y, en general, la actuación jurídica del Estado también están sujetas a esos criterios y valores. (p. 231)

Un "Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos" significa básicamente que hay Estados que justificadamente asuman la posibilidad de que en sus instituciones de justicia exista un sistema jurídico subsidiario que supla las deficiencias de dichas instituciones. Dentro de este contexto, autores como Díaz (2006) consideran que

> el Derecho Transnacional de Protección está constituido por aquel sector del Derecho Internacional que establece una interpenetración con los regímenes jurídicos nacionales en materia de tutela de los Derechos Humanos. De tal suerte que la protección de los Derechos Humanos se ve enfrentada a nuevos desafíos y nuevas tendencias relacionadas con el proceso de la globalización. En este sentido, este aporte preliminar, necesariamente inter y transdisciplinario, se pronuncia por una visión integral de los Derechos Humanos, que unifique la ciencia jurídica con la ciencia económica, política y antropológica. (p. 9)

En otras palabras, la magnitud y características de los fenómenos jurídicos del mundo actual trascienden el marco de las legislaciones nacionales, que si bien continúan siendo el elemento base de la protección, obligan a reflexionar en nuevos instrumentos que doten de mayor eficacia a la protección. De aquí que la doctrina dualista del Derecho Internacional haya caído en desuso, de manera que se produjo una tenue y pálida distinción entre el derecho nacional y el derecho transnacional a la luz de la progresiva internacionalización de los Derechos Humanos, de la mundialización de la economía y de la política, de la propia revolución científico-tecnológica y la posmodernidad.

Hoy día los problemas de Derechos Humanos se plantean como situaciones transnacionales, es decir, como aquellos fenómenos que trascienden los marcos de las fronteras jurídicas nacionales para dar paso a la intervención del Derecho Internacional y convencional de los Derechos Humanos. Este último estableció un puente de unión entre lo nacional y esa tierra de nadie que existía en materia de protección, al permitir el reconocimiento no solo de las normas internacionales, sino además de los organismos fiscalizadores internos de Derechos Humanos, lo cual hizo posible otorgarle una mayor eficacia a este sistema monista de protección.

En tal sentido, este derecho transnacional de protección unifica los ámbitos jurídicos nacionales e internacionales. Ejemplo de ello es el Derecho Procesal Constitucional Mexicano, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado a partir de la reconfiguración del paradigma constitucional en materia de Derechos Humanos como "parámetro de control de la regularidad constitucional". Específicamente, lo ha identificado como el conjunto o catálogo de derechos, que conlleva el ejercicio interpretativo por los organismos e instancias competentes en distintas sedes, incluyendo el ejercicio de control de convencionalidad.

No se puede estudiar hoy la cuestión de los Derechos Humanos y su ubicación ante el derecho constitucional y el derecho internacional sin tener en cuenta que actualmente el control o protección internacional de los Derechos Humanos —sea de carácter universal o regional— es subsidiario de la protección interna o nacional, es decir, que la protección interna ha de ejercerse previamente a la internacional

y solo en defecto o ausencia de ella, entra en acción el Sistema Internacional de Protección.

Esta subsidiariedad es la consecuencia de lo que todavía es la soberanía estatal y de lo que es hoy la competencia internacional de control del respeto de los Derechos Humanos por los Estados que integran la comunidad internacional. El principio de la subsidiariedad de la protección internacional constituye el fundamento de que se exija el agotamiento previo de los recursos internos para poder acceder a la jurisdicción internacional.

De este modo, es factible ir directamente a los recursos de protección internacional cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal para proteger el derecho violado, cuando no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos acceder a los recursos en la jurisdicción interna, se le ha impedido agotarlos o cuando ha habido retardo injustificado de la decisión de los mencionados recursos. Esta exigencia del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es el mejor ejemplo de la complementación del derecho constitucional y del derecho internacional de protección de los Derechos Humanos.

Resulta evidente y necesaria la acción conjunta del derecho constitucional y del derecho internacional en cuanto a la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos, camino que permitirá construir fórmulas efectivas y eficaces para lograr la realidad viva de la vigencia de los derechos de la persona humana en el marco del orden jurídico.

En este punto es necesario mencionar que todos los seres humanos son titulares de estos derechos, independientemente de su nacionalidad, raza, condición, política, económica, cultural, color en su piel, región o ideología. Estos principios están contenidos en la Declaración de Viena de 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, la cual decreta que la universalidad de estos derechos no admite dudas y reafirma su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Asimismo, determina que los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los Derechos Humanos, sin que importe sus sistemas políticos, económicos y culturales, por lo que una vez más se justifica la protección internacional de los multicitados derechos.

Pero nada de lo anterior es tan real como pareciera, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado diez veces al Estado mexicano por incurrir en graves violaciones a los Derechos Humanos de sus gobernados. Aún más grave en este asunto es la falta de inmediatez, cumplimiento voluntario o ejecución que tiene el Estado mexicano en dar pleno cumplimiento a las sentencias que tiene en su contra.

Además de que existe un desconocimiento de este tema por parte de la población, tampoco se sabe si realmente el Estado mexicano ha dado pleno cumplimiento a las sentencias o si, por el contrario, únicamente se dio el pronunciamiento de la Corte Interamericana, con lo cual el famoso principio de inmediatez quedaría solo como teoría en la legislación mexicana.

Por tal motivo, es importante plasmar los siguientes interrogantes: ¿en qué asuntos ha sido sentenciado el Estado mexicano por la Corte Interamericana? ¿Qué avances existen en el cumplimiento de dichas sentencias? ¿El Estado mexicano ha cumplido plenamente con las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que ha sido parte? Interrogantes que se irán contestando puntualmente en este trabajo

En la actualidad, la labor de tutela desarrollada a nivel mundial es complementada por la regional, en virtud de los sistemas de protección de los Derechos Humanos que operan en los continentes europeo, americano y, más recientemente, en el africano. Dichos sistemas poseen una composición de carácter estructural, ya que cuentan con una base normativa de tipo convencional y operan mediante instituciones supranacionales encargadas de vigilar y reforzar el cumplimiento de los compromisos que los Estados adquieren en materia de Derechos Humanos.

Entre los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por instrumentos normativos de carácter internacional que, en opinión de Rodríguez (2009), son vinculantes para México, pues no solo tienen jerarquía o rango constitucional, sino que también son considerados Ley Suprema de toda la Unión, tal y como lo dispone el artículo 133 de la carta política mexicana:

a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
c. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
d. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
e. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
f. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
g. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (p. 12).

La base normativa principal del Sistema Interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, nombre que recibe porque fue firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de ese mismo año. La Convención es un tratado de carácter regional y multilateral, con un preámbulo y 82 preceptos, el cual se divide en dos: la primera parte se refiere a los deberes de los Estados y los derechos que deben proteger, y la segunda se refiere a los instrumentos mediante los cuales se protegerán los Derechos Humanos en caso de que los Estados los violen, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo público autónomo constitucional, menciona que los Derechos Humanos que reconoce y protege la CADH son los siguientes:

1. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
2. El derecho a la vida.
3. El derecho a la integridad personal.
4. El derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud o servidumbre.
5. El derecho a la libertad personal.
6. El derecho a las garantías judiciales.
7. El principio de legalidad y de no retroactividad.
8. El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.
9. El derecho a la protección de la honra y la dignidad.
10. El derecho a la libertad de conciencia y de religión.
11. La libertad de pensamiento y de expresión.
12. El derecho de rectificación o respuesta.
13. El derecho de reunión.
14. La libertad de asociación.
15. El derecho a la protección de la familia.
16. El derecho al nombre.
17. Los derechos de las niñas y los niños.
18. El derecho a la nacionalidad.
19. El derecho a la propiedad privada.
20. El derecho de circulación y de residencia.
21. Los derechos políticos.
22. El derecho a la igualdad ante la ley.
23. El derecho a la protección judicial.

24. El derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (Paz, González & González, 2016, pp. 74 y 75).

Cuando los Estados violan los derechos mencionados aparece la figura de la responsabilidad internacional, de manera que deben afrontar las consecuencias jurídicas que se generan: cesar el comportamiento ilegal, ofrecer seguridad y garantías de no repetición, y reparar íntegramente por los daños.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Como se ha señalado, la labor de tutela desarrollada a nivel mundial es complementada por la realizada regionalmente, en virtud de los sistemas de protección de los Derechos Humanos que operan en los continentes europeo, americano y, más recientemente, en el africano.

Dichos sistemas poseen una composición de carácter estructural, ya que cuentan con una base *normativa de tipo convencional* y operan mediante instituciones supranacionales encargadas de vigilar y reforzar el cumplimiento de los compromisos que los Estados adquieren en materia de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), *cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los Derechos Humanos* en el continente americano. La base normativa del Sistema Interamericano está integrada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, datada el 2 de mayo de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. En el caso particular de México, esta última fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y entró en vigor el 24 de marzo de 1981.

Específicamente, el Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y complementarias: (1) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional, cuya función primordial es promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en el hemisferio, y (2) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un órgano de carácter jurisdiccional que, en ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la *responsabilidad internacional de los Estados miembros del Sistema*, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos.

Toda persona puede presentar ante la Comisión peticiones o quejas individuales sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos interamericanos. Con posterioridad al conocimiento de la situación denunciada y si se da el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos el haber agotado previamente los recursos internos disponibles, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado, caso en el cual se produce un Informe con Recomendaciones y, eventualmente, si se incumplen, el caso puede ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Básicamente, la Corte ejerce sus funciones a través de dos vías: por un lado, su competencia contenciosa, que consiste en la resolución de casos concretos de violación a Derechos Humanos mediante sentencias, y, por el otro, la competencia consultiva, consistente en la emisión de opiniones sobre temas de Derechos Humanos que es necesario interpretar.

En cuanto a la función contenciosa, se debe decir que esta depende de la aceptación previa de su competencia por los Estados parte, de manera que las sentencias y resoluciones que se emitan serán vinculatorias para las partes.

Es importante establecer que a diferencia de lo que acontece en el Sistema Europeo, en el que cualquier persona puede recurrir directamente ante la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso de la Corte Interamericana solo pueden recurrir a ella la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y los Estados parte de la Convención que le reconocen competencia. No obstante, una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen la posibilidad de actuar ante este tribunal y por lo tanto pueden constituirse como partes.

Asimismo, es fundamental mencionar que la actuación de la Corte, al decir de Dienheim (2009), ha sido útil en la preservación de los Derechos Humanos en el continente americano, no solo a través de las sentencias e interpretaciones que ha emitido, sino también a través de las medidas urgentes o provisionales (cautelares) que ha ordenado en muchas ocasiones para evitar daños irreparables a las personas (p. 105).

La protección internacional que ofrece la Corte es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Por tanto, para que un caso de violación de Derechos Humanos sea conocido y decidido por la Corte, es necesario que el Estado contra el cual se dirige la acción sea parte en la Convención y haya aceptado someterse a la jurisdicción de dicho tribunal. Es necesario, asimismo, que se hayan agotado los recursos de

jurisdicción interna y que se haya cumplido el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión, previsto en los artículos 48.º a 50.º de la Convención. La Corte también puede, por solicitud de cualquier Estado miembro de la OEA, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

Mediante los dos órganos de protección creados para esos efectos, el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha permitido desarrollar una práctica que hoy se encuentra en proceso de revisión y evaluación. Actualmente se pueden determinar tres problemas principales o desafíos en cuanto a su funcionamiento, a saber: estructurales, normativos y procesales. Los problemas estructurales tienen que ver con las dificultades de que Estados anglosajones ratifiquen la Convención Americana y acepten la competencia de la Corte, por lo que el sistema, en su amplitud, parece ser más un sistema latinoamericano que interamericano. Es por ello que en cada Asamblea General de la OEA se insiste en la importancia de universalizar el Sistema.

¿Qué es la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, luego de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Es una de las bases del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, es un tratado internacional de carácter vinculante que reconoce derechos y libertades que deben ser respetados y garantizados sin discriminación por los Estados parte que la hubieren ratificado. Según señala el artículo 1.º, relativo a la obligación de respetar los derechos consignados en este pacto convencional interamericano, los Estados parte en esta Convención se

> comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte estarían obligados a

adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Además, establece que los Estados parte tienen la obligación de desarrollar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. La Convención además reconoce en su preámbulo, párrafo tercero:

> Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Asimismo, la Convención establece dos órganos como medios de protección de los derechos y libertades, los cuales están encargados de conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados que la hayan suscrito: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana ha sido ratificada a la fecha por 25 Estados de la OEA: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela[2]. Cabe destacar que Canadá ni Estados Unidos son parte de esta Convención, si bien Estados Unidos la suscribió, el Senado norteamericano ha congelado su ratificación.

La Convención, además, ha sido complementada con dos Protocolos adicionales:

1. Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador de 1988, que México ratificó en abril de 1996 y que entró en vigor a finales de 1999.
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.

---

2 Dentro de este contexto, el 10 de septiembre de 2012 el Secretario General de la OEA recibió la nota formal de denuncia, fechada el 6 de septiembre de 2012, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en representación del gobierno de Venezuela. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana, la denuncia surte efecto a partir del 10 de septiembre de 2013, cumplido el preaviso de un año previsto en dicho artículo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es el órgano principal y autónomo de la OEA, integrado por siete miembros independientes. Fue creada en 1959 con sede en Washington, D. C. (Estados Unidos de América) con la función de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos. De acuerdo con al artículo 41.º de la CADH, tiene las siguientes funciones:

a. Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América;
b. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
d. Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos;
e. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
f. Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.º al 51.º de la Convención; y
g. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La competencia más relevante de la CIDH es recibir denuncias o quejas de violación a la Convención por un Estado adherido a ella, por parte de cualquier persona o grupos de personas o de entidades no gubernamentales. El artículo 46.º del Pacto de San José establece los requisitos de admisibilidad que deben reunir las quejas o denuncias, para lo cual es necesario:

i. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reco-

nocidos; es decir, que se hayan agotado todos los medios posibles que ofrece el derecho interno del país de que se trate, ya que los mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos se presentan como subsidiarios que entran en acción cuando no se puede obtener una adecuada reparación en el ámbito del derecho interno;

ii. Es necesario que se presenten dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

iii. Que la materia de la petición no esté pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo internacional, y

iv. Que se cumplan con algunas formalidades, ya que la petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Sin embargo, como excepción a lo anterior, los requisitos del agotamiento de los recursos internos y del plazo de seis meses no se aplicarán cuando:

i. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

ii. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

iii. Haya retardo injustificado en la resolución o decisión de los recursos internos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es el tribunal internacional creado a partir de la CADH. Está conformado por siete jueces con nacionalidades diferentes, elegidos de forma secreta por los países parte. En esta tesitura, Rodríguez (2009) señala atinadamente que una corte de Derechos Humanos es un tribunal internacional que permite a las personas demandar a sus países (Estados) por actos de sus funcionarios que, en lugar de cumplir con funciones de respeto de los derechos de las personas, afectan sus Derechos Humanos. Estas cortes de Derechos Humanos han sido creadas por los mismos Estados, que deciden someterse a su competencia cuando no han cumplido con sus obligaciones de proteger a sus habitantes y cuando las cortes nacionales tampoco han reconocido esos reclamos (Rodríguez, 2009, p. 14).

Los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

El tribunal interamericano no tiene actividades permanentes, ya que solo se reúnen dos o tres veces al año durante una o dos semanas, es por ello que realizan sesiones extraordinarias en países que los invitan y sufragan sus gastos. Por esta razón, no agenda casos relacionados con el Estado anfitrión para mantener su independencia.

Como se mencionó, la Corte IDH está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para ejercer las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y solo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

Básicamente, la Corte IDH conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, por lo cual es necesario que se haya agotado los procedimientos que esta prevé, tales como el agotamiento de los recursos internos. Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte IDH, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar por solicitud de la Comisión.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contencioso, que termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Dentro de las medidas de reparación que la Corte IDH ha reconocido se encuentran, entre otras, las siguientes: garantía actual y futura; indemnización (por daño material, daño inmaterial, beneficiarios, medidas sobre la integridad de la indemnización); daño al proyecto de vida; medidas necesarias para adecuar las disposiciones de derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como reformas, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención, abstención de aplicar normas y modificación de estas en un tiempo razonable, deber de justicia interna y satisfacción).

Específicamente, México aceptó la competencia y jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 24 de febrero de 1999. Desde ese entonces y hasta la fecha se han presentado diez casos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos por el Estado mexicano. Asimismo, México ha promovido dos opiniones consultivas ante la Corte, ambas vinculadas con la protección de los migrantes en el hemisferio.

La obligación de los Estados de adoptar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, según señala Rodríguez (2009), "puede materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra, ello dependerá de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesario adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión del órgano internacional" (p. 16).

En este sentido, es al Estado al que le corresponde adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión internacional. En algunos casos la medida reparatoria puede consistir total o parcialmente en la derogación de una ley, de manera que le corresponde al órgano legislativo adoptar las medidas derogatorias. En otros casos, la medida reparatoria podrá materializarse mediante la adopción de actos de gobierno o actos administrativos por el poder ejecutivo o mediante la adopción de actos judiciales o sentencias por parte del poder judicial.

Los Derechos Humanos y la protección internacional de las personas constituyen una conquista irrenunciable de la humanidad. En este sentido, en el Sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los Estados asumen el compromiso integral (incluido México) de respetar los Derechos Humanos como obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales.

Como lo señala la misma Corte IDH, entre las funciones que desempeña se encuentran las jurisdiccionales y las consultivas.

a. *Las funciones jurisdiccionales*. Se refieren a las resoluciones de la Corte en las que establece la responsabilidad de un Estado por haber transgredido Derechos Humanos establecidos en la Convención o en los preceptos aplicables al Sistema Americano. Dentro de sus funciones contenciosas, la Corte IDH ha emitido sentencias que van desde cuestiones de derecho interno hasta aquellas relacionadas con el derecho internacional, por ejemplo: obligaciones que tienen los Estados con respecto al trato de los reclusos; debido proceso legal; derecho a la asociación, derecho a la circulación y la residencia, derecho a contar con defensor, derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la familia, derecho a la honra y la dignidad; derecho a la igualdad ante la ley; independencia judicial; derecho a la integridad personal; libertad de conciencia y de religión; desaparición forzada; reglas de derecho humanitario; derechos de autor; desplazamiento forzado; estado de emergencia; excepciones preliminares; habeas corpus; impunidad; garantías judiciales; indulto; jurisdicción militar; discapacitados mentales; reparaciones; principios generales del derecho internacional; pena de muerte; paramilitarismo; pueblos indígenas; tratos crueles, inhumanos y degradantes; terrorismo; suspensión de garantías, libertad de pensamiento y de expresión, y acceso a la información.

b. *Las funciones consultivas.* Consisten en el análisis que hace la Corte IDH para determinar la compatibilidad de las normas internas con la Convención e interpretación de la Convención o de otros tratados relacionados con la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos. Mediante el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte ha examinado una serie de temas relevantes que han permitido esclarecer diversas cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con la Convención Americana, tales como: otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte; efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana; restricciones a la pena de muerte; propuesta de modificaciones a la Constitución Política de un Estado

parte; colegiación obligatoria de periodistas; exigibilidad de rectificación o respuesta; habeas corpus bajo suspensión de garantías judiciales en estados de emergencia; interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64.° de la Convención; excepciones al agotamiento de los recursos interamericanos; compatibilidad de un proyecto de ley con la Convención; ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana; responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención; informes de la Comisión Interamericana; derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana, y el artículo 55.° de la Convención Americana.

Para cumplir con su objetivo de proteger y promover los Derechos Humanos, la Corte IDH solo conoce de casos concretos de personas que han sido víctimas u ofendidos en sus derechos, los cuales acuden a ella para obtener una sentencia internacional que les reconozca sus derechos y permita reclamar la reparación de los daños ocasionados por el Estado. Con este fin, como se mencionó, es preciso haber agotado las instancias procesales en su totalidad en el país de origen y haber planteado el caso ante la CIDH, la cual, a su vez, es la encargada de presentar la demanda ante la Corte IDH, ya que solo los Estados y la CIDH pueden someter casos al conocimiento de la Corte IDH.

En los casos en que la víctima u ofendido no pudiera realizar por sí misma la petición ante la CIDH, puede hacerlo algún familiar, conocido o cualquier otra persona aunque no tenga ningún vínculo, organizaciones civiles o grupos de personas. El resultado es una sentencia, es decir, un instrumento internacional expedido por el tribunal interamericano, el cual contiene la historia procesal del reclamo por violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de una persona, que culmina con la decisión judicial con valor jurídico incuestionable.

La siguiente es la estructura general de una sentencia de la Corte IDH:

a. Encabezado.
b. Introducción.
c. Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana).

d. Sistematización y valoración de la prueba.
e. Hechos probados.
f. Derechos violados.
g. Parte resolutiva (Por tanto).
h. Firma.
i. Fecha.
j. Votos separados.

Estas sentencias son vinculatorias, ya que los Estados tienen un plazo para cumplir a cabalidad el cumplimiento del dictamen. En caso de que no sean cumplidos, la Corte IDH puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la OEA para los efectos correspondientes.

Ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El objetivo de todo proceso es que se reconozca la existencia del acto reclamado y se obligue a los responsables a resarcir los daños ocasionados. En este sentido, la sentencia es la que finalmente reconoce la existencia o inexistencia del acto, por ello es indispensable que para que haya plena impartición de justicia se ejecute la sentencia respetando y cumpliendo a cabalidad los puntos que en ella se resuelven. Tal y como precisa Miranda (2014),

> La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento […] para satisfacer el derecho al respectivo proceso o recurso se emita una decisión o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido este en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. (p. 141)

Ahora bien, en el artículo 68.2.° de la CADH se establece que las sentencias son ejecutadas por el país que ha sido condenado mediante el procedimiento interno vigente, cumpliendo en todo momento con la resolución emitida por la Corte IDH, en los plazos establecidos. Dado que los mismos países se encargan de hacer cumplir los fallos del tribunal interamericano, a continuación se presentan

algunos Estados que han sido condenados y cuáles han sido las características que han mostrado respecto a su efectivo cumplimiento:

a. *Perú.* A pesar de que Perú ha aceptado la naturaleza contenciosa de la Corte IDH y de la existencia de la Ley 27775, la cual menciona el procedimiento para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio no calculado por daños y perjuicios, existen normas dentro del ordenamiento interno que dificultan la coordinación de las instituciones designadas en la ejecución de las sentencias.

b. *Colombia*. La Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se ha instaurado como la institución más relevante en Colombia en materia de derechos internacionales, la cual tiene la facultad de participar en procesos internacionales del Estado, así como coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, misma que ordena el cumplimiento efectivo de las sentencias de reparación con actitud comprensiva y con el objetivo de restaurar la confianza que el Estado violentó.

c. *Argentina*. Existen dependencias encargadas de los procedimientos ante los organismos internacionales, incluida la Corte IDH, tales como la Dirección de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y la Secretaría de Protección de los Derechos Humanos, las cuales entablan diálogos con el fin de encontrar soluciones amistosas, pero no existen mecanismos institucionales que regulen el cumplimiento de los fallos emitidos en su contra. Asimismo, el Estado manifiesta su obligación en la protección de los Derechos Humanos sin distinción de competencias.

d. *Guatemala*. La ejecución de las sentencias del tribunal interamericano está a cargo de la Procuraduría General de la Nación. Solo en aquellos casos en que la reparación no sea solo económica, dicha institución informa a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala lo sentenciado por la Corte IDH para su pleno cumplimiento.

e. *Ecuador.* El Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, el Estatuto por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Decreto Ejecutivo 1317, Anexo 1, son las normas que brinda la competencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Procuraduría General del Estado y a las direcciones respectivas del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de las senten-

cias que emite la Corte IDH. Dado que no existe un código o manual de acciones estatales claras para dar efectivo cumplimiento a las sentencias, las actuaciones que se llevan a cabo serán adecuadas a las circunstancias que presente el caso.

En México, el panorama no es alentador: bajo el principio pacta sunt servanda, *las reparaciones no cumplen con las expectativas*, ya que el artículo 124.° de la carta magna establece: "Todo aquello que no esté expresamente reservado para las autoridades federales se entiende que son reservadas para las entidades federativas", pues estas deben cumplirse dentro de sus respectivas competencias. Dentro de esta línea argumentativa se resalta lo expresado por Miranda (2014), en el sentido de que la ejecución de las sentencias de la Corte IDH en México muestra una problemática interesante, a pesar de que el Estado ha manifestado reiteradamente su política de acatar siempre sus decisiones, conforme a sus compromisos internacionales y al principio pacta sunt servanda. El problema radica en que se trata de un Estado Federal, pues dependiendo del reparto competencial interno de las entidades federativas, cada uno de sus órganos debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción. Esto también genera un tema de competencia entre las obligaciones federales y locales, porque tal y como lo señala el artículo 124.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que no esté expresamente reservado para las autoridades federales se entiende que son reservadas para las entidades federativas.

De esta manera, las reparaciones ordenadas en las sentencias de la Corte se deben dividir conforme a la competencia de las entidades federativas. Como es común, la Corte IDH ordena investigaciones y reformas legislativas, entre otras. Ante esta situación, es claro prever que el cumplimiento es complicado por la competencia específica del poder legislativo federal, mientras que la conducción de investigaciones o reparaciones recae en autoridades locales, generalmente, por tratarse de infracciones en fuero común. Así, queda demostrado que no basta con que exista la plena disposición de cumplir con las sentencias y resoluciones de la Corte, sino que el proceso de cumplimiento debe abandonar complejidades en cuanto a las competencias y atribuciones de las distintas autoridades de México para dar paso al cumplimiento.

Sentencias condenatorias de la Corte IDH contra el Estado de México

a. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México* (Corte IDH, 2013a)
Causa: el caso se refiere al archivamiento del caso por la falta de competencia por *rationes temporis* de la Corte IDH en relación con los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.
Entre las excepciones que el Estado ha interpuesto se encuentra la falta de competencia por *ratione temporis* y la indefensión del Estado al actuar de la Corte.
Por su parte, la Corte IDH alega que no se disputa la temporalidad en que sucedieron los hechos, sino la continuidad de dichos acontecimientos, ya que la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de la justicia son de carácter continuado, por ende sus consecuencias no terminan, ni han sido reparados los daños. Siendo así, en este caso la Corte IDH no trata por ningún motivo de fincar responsabilidad internacional al Estado por violaciones a los preceptos contenidos en la CADH.
Si bien es cierto que bajo el principio de irretroactividad, la Corte IDH reconoce su incompetencia por las causas expresadas que llevaron a que el caso fuera archivado, es importante recalcar que desde la entrada en vigor de la CADH, tal y como lo indica la jueza Cecilia Medina en la sentencia, "el Estado sigue fallando a su deber de investigar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades y que hasta entonces ninguno de los funcionarios denunciados habían sido procesados o sancionados penalmente".

b. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Corte IDH, 2010)
Causa: responsabilidad del Estado Mexicano por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez o autoridad con funciones judiciales que controlara la ilegalidad de la detención, por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra, así como la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables del hecho, la falta de investigación por las alegaciones de tortura, la utilización del fuero

militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos.

El Estado alegó la incompetencia de la Corte IDH, que no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto, ya que en sus funciones se limita a determinar si el proceso judicial se ha apegado a los principios de garantía y protección judicial que brindan certeza jurídica a los gobernados, o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia.

La Corte IDH no representa una cuarta instancia, ya que desempeña funciones de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario. Además, su objetivo no era revisar la manera en que los tribunales mexicanos aplican la legislación interna, sino las supuestas violaciones de instrumentos interamericanos, el uso del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones de los Derechos Humanos.

La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de alegadas vulneraciones de Derechos Humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.

Entre las consideraciones que la Corte IDH ha manifestado respecto a este caso se encuentra la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia y tortura para limitar el alcance de la jurisdicción militar; la adopción de mecanismos de registro de detenidos público y accesible; la creación de programas dirigidos a funcionarios, con el fin de que las autoridades cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal por los daños causados a las víctimas; campañas de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de Derechos Humanos; el establecimiento de un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuya de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales; el cambio de denominación del Premio al Mérito Ecológico y la adopción de medidas para reunificar a la familia Montiel Cortés. De esta forma, se reconoce la responsabilidad del Estado mexicano por las violaciones a la libertad personal, integridad personal,

garantía judicial, protección judicial y por el incumplimiento a la obligación de investigar supuestos actos de tortura.

c. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH, 2008)
Causa: inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para reclamar la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones de julio del 2006.
Independientemente de que la solicitud del señor Castañeda se realizara de forma extemporánea o no, lo que hace competente a la Corte IDH de conocer dicho caso es la decisión del Instituto Federal Electoral de no atender lo solicitado por la víctima, la inscripción de una candidatura independiente, ya que solo se puede ejercer a través de alguno de los partidos políticos nacionales debidamente registrados ante la institución.
El Estado, por su parte, alegó que al realizar su registro de forma extemporánea, no se han agotado los recursos internos, ya que la ley expresamente manifiesta la negativa de registro a candidaturas independientes por la Presidencia de la República sin el respaldo de algún partido político. Por ello, se relaciona la solicitud con la facultad de ejercer un derecho y la falta de un recurso para declarar la inconstitucionalidad de la ley, lo que afecta los derechos políticos que al señor Castañeda le fueron violentados.
Finalmente, la sentencia dictada proclama un ajuste a la legislación secundaria y a las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano que garantice de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

d. *Caso Fernández Ortega y otras vs. México* (Corte IDH, 2010b)
Causa: la supuesta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández el 22 de marzo de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional donde admite la falta de atención médica especializada, la flagrante violación por la extinción de la prueba pericial tomada de la víctima, por la dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones.

En su caso, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la CADH, en contra de la señora Fernández y de sus familiares; así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Entre las consideraciones que emitió la Corte IDH se encuentran la obligación de determinar las responsabilidades penales en el proceso penal ordinario por el caso de la señora Fernández, así como también investigar y disciplinar al agente del Ministerio Público por la difícil recepción de la denuncia interpuesta por la supuesta víctima; la implementación de cursos, talleres o programas acerca de la violencia sexual que incluya una perspectiva de género y etnicidad; el acceso a la educación a las víctimas y a la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani; la creación de un centro comunitario dedicado a actividades educativas en materia de Derechos Humanos y de la mujer, el reconocimiento de responsabilidad internacional mediante acto público, sin dejar de lado las reformas adecuadas que permitan que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación, para efecto de compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y con la CADH.

e. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos* (2013b)

Causa: detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como sus posteriores condenas a 3 y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que no se observaron las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

En el presente caso, se llegó a un acuerdo de solución amistosa y un reconocimiento de responsabilidad del Estado, que se firmó en la sede de la Corte. En este, el Estado mexicano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, por la violación a disposiciones

para prevenir y sancionar la tortura, por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas.
En el acuerdo de solución amistosa, el Estado se dispuso a continuar con los procesos correspondientes para sancionar la tortura en perjuicio de las víctimas; eliminar los antecedentes penales; otorgar atención médica preferencial gratuita y atención psicológica a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; otorgar atención médica y garantizar la educación a las víctimas y a sus familiares; otorgar una vivienda a cada víctima; realizar un seminario acerca de la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal y efectuar un programa para operadores de justicia, ambos con el propósito de mejorar la procuración e impartición de justicia, sin omitir el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública.

f. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México* (Corte IDH 2009a)
Causa: desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, en noviembre de 2001.
Cabe recalcar que con anterioridad se tenía conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas, lo cual muestra la falta de respuesta de las autoridades mexicanas frente a las desapariciones, la falta de diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de recuperación adecuada.
Si bien es cierto que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional aludiendo a las irregularidades en los procesos penales que se presentaron entre los años 2001 y 2003, las cuales fueron subsanadas en 2004, así como los daños causados a la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas, no se le puede atribuir responsabilidad por violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, por lo cual la Corte IDH consideró que el Estado debe culminar los procesos penales correspondientes para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes víctimas, los cuales deberán ser divulgados públicamente; sancionar a los responsables de obstaculizar el debido proceso y a los autores de los hostigamientos hacia los familiares de las víctimas.

Mediante acto público, el Estado hará reconocimiento de responsabilidad internacional, así como erigir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez y realizar las mejoras a la legislación existente para brindar la protección necesaria a los ciudadanos.

g. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México* (Corte IDH, 2010c)
Causa: violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú en febrero de 2002, por la falta de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.
Por estos hechos, el Estado reconoció su parcial responsabilidad internacional por la falta de atención médica oportuna y especializada a la señora Rosendo Cantú al momento de la presentación de su denuncia penal en su calidad de menor de edad, con lo cual faltó a su deber de proteger los derechos del niño. Esto sin mencionar que la investigación de la agresión sexual estaba bajo jurisdicción militar, a pesar de que reconoce haber sido condenado por la Corte IDH por hechos similares con anterioridad. Por lo tanto, se advierte que mediante el reconocimiento de responsabilidad, el Estado trata de obtener indulgencia en la sentencia de la Corte IDH, en vez de procurar la rectificación del daño causado.
Entre las disposiciones que fueron emitidas en la sentencia, se encuentran: completar el debido proceso penal en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para fincar responsabilidades a quienes hayan sido responsables por dichos actos; sancionar a aquellas autoridades que obstaculizaron el proceso penal, realizar las reformas pertinentes a la legislación interna para brindar de forma eficiente la justicia en delitos sexuales con perspectiva de género y etnicidad; implementar cursos dirigidos a la Fuerza Armada, funcionarios federales y del Estado de Guerrero, así como para la población en general, en materia de Derechos Humanos y reconocer en acto público su responsabilidad internacional.

h. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH, 2009b)
Causa: presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde agosto de 1974, a manos de efectivos del

Ejército en el Estado de Guerrero, México; según la CIDH, las alegadas violaciones denunciadas de este hecho se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha encontrado sus restos y existe total impunidad luego de más de 33 años de que los hechos ocurrieran, ya que no se ha sancionado penalmente a los responsables, ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, en agravio de la víctima y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares. De igual forma, manifestó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión IDH. Si bien es cierto los actos cometidos en contra del señor Radilla Pacheco sucedieron con anterioridad a que el tratado entrara en vigor en México, de conformidad al principio pacta sunt servanda, solo a partir de esa fecha rigen para el Estado las obligaciones del tratado y es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, como es el caso de la víctima, pues a pesar de la entrada en vigor de la CIDH, no se ha sancionado a los responsables ni se han reparado los daños.

Ahora bien, en la sentencia se encontró responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Radilla Pacheco, por ello se debe llevar a cabo el proceso penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones; seguir con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, realizar las reformas legislativas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal para adecuarlos a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y de la CADH; implementar programas o cursos relativos a los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de derechos constitutivos de desaparición forzada de personas, y dada la trascendencia del caso, realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco y mediante acto público reconocer su responsabilidad en relación con los derechos del presente caso y en desagravio a la memoria de la víctima.

Conclusiones

Como se percibe en los casos anteriores, se han emitido sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano, de las cuales ninguna se ha cumplido a cabalidad, mientras que los puntos que fueron atendidos no logran el grado de satisfacción en las víctimas ni sus familiares.

Entre las resoluciones emitidas por la Corte IDH se encuentran la reparación de daños de forma económica, becas, viviendas, acceso a la educación, acceso a la salud, reconocimientos de responsabilidad en actos públicos, el levantamiento de monumentos, publicación de semblanzas en memoria de las víctimas, modificaciones a las leyes internas en concordancia con los instrumentos internacionales, implementación de cursos, talleres y programas dirigidos a funcionarios y público en general sobre Derechos Humanos, los cuales han sido violentados por el Estado.

Hasta este punto las medidas que tiene que cumplir el Estado son posibles de realizar, *el verdadero problema se encuentra en que no existe una figura o mecanismo interno especializado encargado de cumplir con la ejecución de las sentencias de la Corte IDH* y *de los organismos internacionales*. Por lo tanto, aunque el Estado mexicano tenga la intención de cumplir con ellas, las esferas competenciales de las entidades federativas o partes integrantes de la Federación, como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instituciones involucradas dificultan estas tareas porque no organizan cuál será el papel que adoptarán en cada caso.

Asimismo, se encuentra que dentro de una sola sentencia se deben tener en cuenta varios puntos, pues es necesario delegar responsabilidades según el punto que se deba cumplir. Por ejemplo, en el caso específico en que el Estado debe otorgar acceso a atención médica especializada de forma gratuita a las víctimas y familiares, ¿quién será el encargado de vigilar que se lleve a cabo: la autoridad que resulte responsable de los actos cometidos o una persona designada por el Estado? ¿Quién es el encargado de designar las tareas que se llevarán a cabo y cuáles son las atenciones médicas a que se refieren en este caso?

La respuesta correcta a estas preguntas sería que el Estado adoptara las medidas que considere pertinentes para cumplir la sentencia, pero si se tiene en cuenta que el Estado está conformado por instituciones gubernamentales a nivel federal, estatal y locales, entonces aparece nuevamente el problema de las competencias: ¿Acaso el jefe de Estado es el responsable de que todas estas medidas sean cumplidas? En cierta medida sí, pero lo ideal es que se instaure una figura o institución que se encargue de hacer cumplir la resolución y realice estas funciones solo en tiempos determinados. Para esto resulta necesario no solo que se hagan reformas a la norma-

tividad interna, sino que además se regule la naturaleza, las funciones, las obligaciones y los alcances de esta figura.

La Corte IDH señala que la emisión de las sentencias constituye una forma de reparación del daño. Esta afirmación se puede constatar en el caso mexicano, pues a partir de las sentencias que se han pronunciado en contra de México se han hecho avances significativos: se ha reformado el Sistema de Justicia Penal, se ha logrado la inclusión de las candidaturas independientes en contiendas electorales y se han realizado campañas de concientización y sensibilización en materia de Derechos Humanos, a pesar de los problemas en las competencias que se presentan.

No obstante, existen numerosos obstáculos, que siempre han existido y siempre existirán. Al parecer hay más limitaciones que puntos de oportunidad, pero continuamente se verán personas preocupadas por mejorar la situación de México. Es necesario trabajar desde casa para transformar el país en el lugar que todos los ciudadanos necesitan, un lugar donde se protejan las garantías individuales y los Derechos Humanos de los gobernados.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe ningún potencial conflicto de interés relacionado con este capítulo.

Financiación

Los autores no declaran fuente de financiamiento para la realización de este capítulo.

Referencias

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htmI.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2008, agosto 6). Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009a, noviembre 16). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009b, noviembre 23). . Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010a, noviembre 26). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010b, agosto 30). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010c, agosto 31). Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2013a, septiembre 3). Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2013b, noviembre 26). Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes.

Díaz Müller, L. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Porrúa.

Dienheim Barriguete, C. (2009). *La protección internacional de los Derechos Humanos*. Porrúa.

Gutiérrez, J. (2004). *Memoria del seminario Los instrumentos de protección regional e internacional de los Derechos Humanos* (Trad. de Mario Álvarez Ledesma). Secretaría de Relaciones Exteriores. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/9.pdf

Miranda, M. (2014). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista IIDH*, *60*, 129-156. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/download/8515/7612

Paz Medina, L. A, González, H. M., & González G., J. M. (2016). *Derecho latinoamericano: Regulación de la indemnización patrimonial por error judicial a la luz del paradigma de convencionalidad en México y en Paraguay.* Arandurá Editorial.

Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf